

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de agosto de 2022 se pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver sobre las manifestaciones realizadas, respecto al traslado de la oposición acaecida a la entrega material del inmueble objeto de remate



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DIVISORIO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2009-00180-00
DEMANDANTE : JANETH CORRALES LARA
DEMANDADO : ANA ISABEL CORRALES ALVAREZ

Auto I. #563 -2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante proveído del 11 de agosto del año en curso, se agregó el despacho comisorio de la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-87942 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales y se dio traslado de la oposición generada por el señor Rubén Darío Franco, en el entendido de que el comisionado no había dado trámite a dicha oposición.

Sería el momento de decretar pruebas y continuar con el trámite de la oposición, empero, efectuando un control de legalidad a la actuación, la oposición si fue tramitada, tanto así que la misma fue rechazada de plano por el comisionado en la audiencia de entrega de data seis (06) de julio de 2022, tal y como consta en el Despacho comisorio No. 02

Demostrando con lo anterior que, la providencia del 11 de agosto de 2022 que dio traslado de la posición de la entrega por parte del señor Rubén Darío Franco está errada, pues no era la actuación procesal subsiguiente y, a la oposición ya se le había dado trámite, puesto que el comisionado resolvió la misma negándola de plano.

Así las cosas, considera el Despacho que, para el caso particular, es dable aplicar la teoría del “antiprocesalismo” y dejar sin efecto el auto del **11 de agosto de 2022** que dio traslado al opositor señor Rubén Darío Franco, por el término de cinco (05) días, a fin de que, si así lo considerará, solicitará las pruebas que se relacionaran con su oposición, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico existen múltiples mecanismos para corregir los yerros contenidos en las diferentes providencias judiciales; para ello, las partes cuentan con los

recursos ordinarios; también, podemos encontrar las figuras como aclaración, adición o corrección, que proceden de manera oficiosa o a solicitud de parte, efectuándose claro está, dentro de los términos legales; así mismo, están las nulidades procesales, unas saneables y otras que no lo son; y finalmente, podemos encontrar el control de legalidad que debe realizar el juez en cada etapa del proceso.

Ahora bien, existiendo tantos mecanismos procesales por los cuales se pueden corregir los errores que puedan cometerse en los pronunciamientos que hacen los jueces, surge también la teoría del “*antiprocesalismo*” bajo la afirmación de que el “*auto ilegal no ata al juez*”, implicando que, cuando una providencia judicial no se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, su contenido es ilegal; por lo tanto, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar que ésta se encuentre ya ejecutoriada para que puede volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerarlo.

El tratadista Hernando Morales, en su obra “*Curso de Derecho Procesal*” indica que: “*las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes*”.¹

Si bien, esta teoría del “*antiprocesalismo*” no es totalmente aceptada por la comunidad jurídica y académica; lo cierto es también que, cuando en una providencia judicial - auto- se ha cometido un error que vulnera derechos fundamentales de alguna de las partes, tal proveído, por más que ya se encuentre ejecutoriado, no puede producir consecuencias jurídicas ni procesales; pues pese a la preclusividad de las etapas del proceso y que este es la suma de actos concatenados que llevan a un fin, la sentencia; no puede continuarse adelantando las demás actuaciones procedimentales cuando el error de un auto influye directamente en los derechos fundamentales de alguno de los sujetos procesales.

Se hace hincapié en el tipo de providencia, auto; pues las sentencias son las que definen la situación jurídica de la controversia judicial, es decir, es la que hace tránsito a cosa juzgada; por lo tanto, tal como lo dice el art. 285 del CGP, esta no es revocable ni reformable por el juez que la dictó. Al respecto de la aplicación de la teoría del “*antiprocesalismo*”, la Corte Suprema de justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez²; los cuales, al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni

¹ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Lerner. 1965. Pág. 481.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.³

Por tanto, la aplicación de esta teoría supone estar frente a una decisión manifiestamente contraria a la realidad, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.⁴

Para el caso particular, a criterio del Despacho, el auto que dio traslado al opositor señor Rubén Darío Franco, por el término de cinco (05) días, a fin de que, si así lo considerará, solicitará las pruebas que se relacionaran con su oposición, es errado y vulnera derechos fundamentales de la parte adjudicataria, pues sería revivir actuaciones ya precluidas.

En ese orden de ideas, para el Despacho, el auto que dio traslado al opositor señor Rubén Darío Franco, por el término de cinco (05) días, a fin de que si así lo considera, solicitara las pruebas que se relacionaran con su oposición, no corresponde realidad procesal que debía aplicársele a la actuación, a la actual realidad, ni a la realidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso divisorio, ni mucho menos al remate y adjudicación del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-87942 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales objeto de la comisión para su entrega; teniendo en cuenta que, al existir pronunciamiento y resolución por parte del comisionado homologo, respecto a la oposición dada por el señor Rubén Darío Franco, no hay lugar a tramitar y revivir una etapa procesal ya precluida.

Así las cosas, teniendo en cuenta la teoría del "*antiprocesalismo*" en la cual, "*los autos ilegales no atan al juez*", este Despacho declarará sin efectos el proveído del **11 de agosto del 2022**; teniendo en cuenta que, si existió resolución de la oposición propuesta a la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-87942 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por parte del señor Rubén Darío Franco el cual cumplió con lo ordenado por este comitente y conforme al ordenamiento jurídico.

Por contera y aclarada la situación frente a la resolución de la oposición a la entrega presentada por el señor Rubén Darío Franco el seis (06) de julio de 2022, habrá de darse por tramitada la oposición y por ende, por existir pendiente recurso de apelación frente al rechazó de plano de la oposición en comento, habrá de dársele trámite a la alzada incoada por el señor Rubén Darío Franco frente al rechazó de la oposición generada por el homologo comisionado, conforme a lo ordenado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**,

³ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2005

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del pasado **11 DE AGOSTO DE 2022**, dentro del presente proceso **DIVISORIO** promovido por **JANETH CORRALES LARA** en contra de **ANA ISABEL CORRALES ALVAREZ** de acuerdo con lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el señor **RUBÉN DARÍO FRANCO** frente al rechazó de plano a la oposición de entrega del inmueble identificado folio de matrícula No. 100-87942 de data seis (06) de julio de 2022.

TERCERO: Por lo anterior, se dispone el envío de las diligencias ante la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales, previas las ~~actas~~ ~~actas~~ de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

